

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1180/2024**, relativo a la queja presentada **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expusieron que personas servidoras públicas adscritas la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omisas en investigar el homicidio de su familiar de manera adecuada, exhaustiva y diligente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal.	AIC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG, con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las quejas expusieron que personas servidoras públicas adscritas a la UEIH fueron omisas en investigar el homicidio de su familiar de manera adecuada, exhaustiva y diligente, pues cuando les entregaron copias de la carpeta de investigación (16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés³) se percataron que no se realizó ningún acto de investigación desde julio de 2022 dos mil veintidós.⁴

Al respecto, **AMP-01** al rendir sus informes a esta PRODHG, precisó que en la UEIH se inició una carpeta de investigación el 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, con motivo del homicidio de cinco personas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, entre las que se encontraba **XXXXX**, hijo de **XXXXX** (una de las dos quejas).

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Según se desprende del Registro asentado en tal fecha por AMP-01, visto en foja 286.

⁴ Conforme a lo señalado en la foja 2 de su escrito inicial de queja.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Explicó que, el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, **XXXXX** efectuó diversas peticiones las cuales se acordaron favorablemente y se notificaron a la quejosa el 16 dieciséis de junio del mismo año. De dicho acto, dijo, se desprendió que se comunicó a la quejosa “...los avances que presentaba la indagatoria, las probables líneas de investigación, el modus operandi del hecho delictuoso, los vínculos existentes de este hecho con otros, los datos de prueba que obran en las diligencias, así como los protocolos de actuación efectuados...”. Además, se le entregó copia certificada de la carpeta de investigación, sin haber manifestado ninguna oposición, firmando el registro correspondiente y no impugnando el acuerdo dictado.⁵

Debido a lo anterior, **AMP-01** precisó que, de las diligencias obrantes en la indagatoria, se desprendía la localización de más víctimas y que se debía proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; finalmente, recalcó que se realizaron diversos actos de investigación con el objeto de esclarecer los hechos y procurar que el culpable no quedare impune, sin que obrase dilación alguna.⁶

Paralelamente, respecto de la quejosa **XXXXX**, **AMP-01** manifestó que ésta ostentaba la calidad de víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación iniciada, pero negó que presentara por escrito alguna solicitud. Sin demérito de lo anterior, coincidió en manifestar que la UEIH realizó actos de investigación, sin dilación alguna, con la finalidad de esclarecer los hechos en que perdió la vida **XXXXX**, pareja de la quejosa.⁷

Al conocer el sentido del informe de la autoridad señalada como responsable, la quejosa **XXXXX** dijo no encontrarse de acuerdo al advertir diversas omisiones en la investigación.⁸ Por su parte, **XXXXX** solicitó que las manifestaciones realizadas por la primera se consideraran como propias, al existir una proximidad en su relación, al ser madre y pareja de la víctima del delito.⁹

Bajo ese orden de ideas, la PRODHG analizó las constancias que obran en la carpeta de investigación iniciada con motivo del homicidio de **XXXXX** (familiar de las quejas), desprendiéndose -entre otras- las siguientes actuaciones de investigación:¹⁰

- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-02, dirigido al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la UEIH, con el cual ordenó actos de investigación.¹¹
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-02, dirigido al Perito Criminalista adscrito a la Fiscalía Regional B, donde ordenó el procesamiento del lugar de los hechos, levantamiento de evidencias y realización del informe pericial correspondiente.¹²

⁵ Foja 61 reverso.

⁶ Foja 62.

⁷ Fojas 338 y 339.

⁸ Los señalamientos se precisan en la foja 343 y siguientes.

⁹ Foja 349.

¹⁰ De las constancias que integran la carpeta de investigación se advierte que la misma fue iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de varias personas, entre ellas, el familiar de las quejas. Por lo tanto, existen diligencias de investigación aplicables a la totalidad de las víctimas y, también, actos específicos de investigación para dilucidar el hecho en que fue privado de la vida el familiar de las quejas. La carpeta de investigación se encuentra en las fojas 64 a 332.

¹¹ Fojas 64 reverso y 65 reverso.

¹² Foja 65.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Registro de actuaciones de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-02, en el que hizo constar la comunicación telefónica con el encargado del Servicio Médico Forense, a efecto de informarle se designara personal para su constitución en el lugar de los hechos y se procediera al levantamiento de los cuerpos de tres víctimas y a su posterior traslado.¹³
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido al Defensor Público en turno, notificándole la realización de autopsia a tres cadáveres.¹⁴
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-02, dirigido al Perito Médico Legista en turno, donde ordenó práctica de necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX** (familiar de las quejas).¹⁵
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AIC adscrito a la UEIH, con el cual remitió: cuatro formatos de levantamiento de cuerpos; dos formatos de preservación del lugar de los hechos; dos actas de entrevistas de primer respondiente; dos copias de cadena de custodia y un acta de entrevista a testigo.¹⁶
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01, dirigido al Perito en turno de la Coordinación del Departamento IBIS, donde ordenó la fijación de indicios balísticos, el establecimiento de sus características y el ingreso y cotejo de los mismos.¹⁷
- Registro de actuaciones de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01, en el que hizo constar la comunicación telefónica con un perito quien le informó sobre la localización de diversos indicios en el lugar de los hechos.¹⁸
- Registro de actuaciones de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01, en el que hizo constar la comunicación telefónica con una AIC quien informó no haber localizado cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos.¹⁹
- Acta de Lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrita por AMP-01, en el que hizo constar se dieron a conocer los derechos, bajo la mencionada calidad, al padre de **XXXXX** (familiar de las personas quejas).²⁰
- Denuncia o Querrela que presentó el padre de **XXXXX** (familiar de las personas quejas), el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, ante AMP-01, por el homicidio de su hijo.²¹

¹³ Foja 69 reverso.

¹⁴ Foja 70.

¹⁵ Foja 71.

¹⁶ Fojas 79 reverso a 106.

¹⁷ Fojas 107 reverso y 108.

¹⁸ Foja 109.

¹⁹ Foja 116 reverso.

²⁰ Fojas 130 reverso a 133.

²¹ Fojas 134 y 135.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, dirigido al titular de la Unidad de Identificación de Personas Fallecidas de la AIC, ordenando la devolución del cuerpo de **XXXXX** (familiar de las personas quejas).²²
- Oficio de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, dirigido al Oficial del Registro Civil, con el cual comunicó se podía realizar la inhumación del cuerpo de **XXXXX** (familiar de las personas quejas), y solicitó copia certificada del acta de defunción.²³
- Oficio de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, dirigido al titular del Centro de Comunicaciones de Irapuato, Guanajuato, con el cual solicitó información sobre la existencia de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos y su correlativa respuesta del 1 uno de julio del mismo año.²⁴
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, dirigido al titular del Centro de Comunicaciones de Irapuato, Guanajuato, solicitando se informara la existencia de reportes o llamadas telefónicas relativas a hechos delictuosos durante el día de los hechos, y su correlativa respuesta del 30 treinta de junio del mismo año.²⁵
- Oficio de 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un Perito en Balística, relativo a un dictamen pericial donde se relacionaron eventos con los indicios encontrados.²⁶
- Oficio de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a AMP-02, suscrito por un Perito Médico Legista, con el cual rindió informe pericial de necropsia practicado al cuerpo de la víctima, **XXXXX** (familiar de las personas quejas).²⁷
- Dos oficios de 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigidos a AMP-01, suscritos por un Perito en Extracción de Videos, con los que rindió informes periciales en la materia.²⁸
- Oficio de 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a AMP-01, suscrito por un Perito en Extracción de Videos, con el cual rindió informe pericial en la materia.²⁹
- Dos oficios de 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigidos a AMP-01, suscritos por un Perito en Extracción de Videos, con los que rindió informes periciales en la materia.³⁰
- Acta de Lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido de 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrita por AMP-01, en el que hizo constar se dieron a conocer los derechos, bajo la mencionada calidad, a **XXXXX**, pareja de **XXXXX**.³¹

²² Foja 136.

²³ Fojas 136 reverso y 137.

²⁴ Fojas 138 y 146 reverso.

²⁵ Fojas 138 reverso y 147 a 151.

²⁶ Fojas 152 a 155.

²⁷ Fojas 162 a 170

²⁸ Fojas 203 reverso a 206.

²⁹ Fojas 206 reverso a 208.

³⁰ Fojas 209 a 216 y 216 reverso a 224.

³¹ Fojas 240 a 243.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Denuncia o Querrela presentada por **XXXXX (quejosa)**, el 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, ante AMP-01, por el homicidio de su pareja **XXXXX**.³²
- Escrito sin fecha, firmado por **XXXXX (quejosa)**, con el cual solicitó copia legible de su calidad de víctima y se le brindara el apoyo necesario, acorde con sus derechos que le asistían como víctima.³³
- Oficio de 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, dirigido **XXXXX (quejosa)**, en el que se le reconoció la calidad de víctima indirecta del delito cometido en agravio de **XXXXX**.³⁴
- Registro de Llamada, del 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por un AMP-01, en el que se hizo constar llamada con el laboratorio de química forense, donde se informó que se desecharon las muestras correspondientes a las víctimas por encontrarse en estado de descomposición.³⁵
- Tres oficios de 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigidos a AMP-02, suscritos por un Perito Criminalista, con los que rindió informes periciales sobre la intervención realizada en el lugar de los hechos.³⁶
- Acta de Lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, suscrita por AMP-03, en el que hizo constar se dieron a conocer los derechos, bajo la mencionada calidad, a **XXXXX (quejosa)**, madre de **XXXXX**.³⁷
- Denuncia o Querrela presentada por **XXXXX (quejosa)**, de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ante AMP-03, por el homicidio de su hijo **XXXXX**.³⁸
- Oficio de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, con el cual AMP-03 canalizó a **XXXXX (quejosa)** para su registro e inscripción ante dicha instancia.³⁹
- Oficio de 2 dos de abril de 2023 dos mil veintitrés, dirigido AMP-01, con el cual un AIC adscrita a la UEIH, realizó un informe de descripción de discos.⁴⁰
- Oficio de 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dirigido al fiscal en turno, mediante el cual un AIC adscrita a la UEIH, realizó un informe de avance de investigación.⁴¹

³² Fojas 243 reverso a 245.

³³ Foja 246.

³⁴ Fojas 246 reverso a 247.

³⁵ Foja 247 reverso.

³⁶ Fojas 257 reverso a 261; 300 reverso a 304 y 304 reverso a 309.

³⁷ Fojas 261 reverso a 265.

³⁸ Foja 265 reverso a 267.

³⁹ Foja 268.

⁴⁰ Fojas 277 reverso a 280.

⁴¹ Fojas 280 reverso y 281.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dirigido AMP-01, con el cual un AIC adscrita a la UEIH, realizó un informe de descripción de discos.⁴²
- Acuerdo de 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por AMP-01, con el cual determinó se atendieran diversas peticiones realizadas por **XXXXX (quejosa)**.⁴³
- Registro del 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por un AMP-01, del cual se desprende la notificación del acuerdo relacionado en el punto inmediato anterior y se otorgó copia simple del mismo a **XXXXX (quejosa)**. Además, se hizo constar que, se explicaron los avances de la indagatoria, las probables líneas de investigación, el *modus operandi* del hecho delictuoso, los vínculos existentes del hecho con otros, los datos de prueba que obraban en las diligencias y los protocolos de actuación efectuados. Se hizo constar la entrega de copias autenticadas de la carpeta de investigación.⁴⁴
- Registro del 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por un AMP-01, en el que se hizo constar que **XXXXX (quejosa)** solicitó copia autenticada de la carpeta de investigación y oficio en el que se reconociera su calidad de víctima, lo cual se realizó en ese mismo acto, aunado a que se le explicó a la compareciente los avances de la indagatoria, las probables líneas de investigación, el *modus operandi* del hecho delictuoso, los vínculos existentes del hecho con otros, los datos de prueba que obran en las diligencias y los protocolos de actuación efectuados.⁴⁵
- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, realizado por AMP-02, con motivo del aviso telefónico otorgado por un Delegado de la AIC, sobre un ataque armado en el que fueron localizadas varias personas sin vida y lesionadas.⁴⁶

A partir del análisis de las constancias señaladas, quedó comprobado que entre el 28 veintiocho de junio y el 29 veintinueve de junio, ambos de 2022 dos mil veintidós, se realizaron la gran mayoría de los actos de investigación considerados pertinentes y útiles por parte de las AMP de la UEIH para el esclarecimiento del homicidio de **XXXXX** (familiar de las personas quejas).

Al respecto, es importante señalar que, aunque se verificó un lapso sin actos de investigación, específicamente dirigidos a dilucidar los hechos que causaron la pérdida de la vida de la persona familiar de las quejas *-entre los meses de octubre de 2022 dos mil veintidós y febrero de 2023 dos mil veintitrés-*, esta PRODHG comprobó que dentro de la misma carpeta, el personal ministerial y de investigación continuó actuando con el propósito de conocer lo sucedido con las restantes personas que fueron víctimas del delito de homicidio.

Sin embargo, también se constató que la autoridad ministerial omitió realizar actos de investigación entre los meses de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y mayo de 2024 dos mil veinticuatro, pues durante ese periodo de tiempo se produjo inactividad total dentro de la carpeta de investigación, sin que tampoco se pronunciaran acuerdos ministeriales al respecto,

⁴² Fojas 282 y 283.

⁴³ Fojas 284 y 285.

⁴⁴ Foja 286.

⁴⁵ Foja 327 y 328.

⁴⁶ Foja 332.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

lo cual se interrumpió únicamente debido a la solicitud formulada por la madre de otra de las personas víctimas.⁴⁷

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.⁴⁸

Además, no se atendió lo dispuesto el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.⁴⁹

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵⁰

Asimismo, el hecho de que obren periodos de tiempo sin mediar actuación por parte de las AMP de la UEIH, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo, pues no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron las AMP de la UEIH a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con el presunto o presuntos responsables del homicidio del familiar de las personas quejasas.

Por las razones expuestas, AMP-01, AMP-02 y AMP-03 omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las quejasas **XXXXX** y **XXXXX**, y de la víctima del delito **XXXXX**, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.⁵¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, AMP-02 y AMP-03 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las quejasas **XXXXX** y **XXXXX**, y de la víctima del delito **XXXXX**.

⁴⁷ Foja 321 reverso, escrito del 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

⁴⁸ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

⁴⁹ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁵⁰ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

⁵¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con independencia de que a las quejas ya se les encuentre reconocida la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas de **XXXXX**, **XXXXX** y de **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

⁵² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es
⁵³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01, AMP-02 y AMP-03 debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02 y AMP-03, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida AMP-01, AMP-02 y AMP-03 considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

